

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA CON FALLO

LUGAR: Villavicencio (Meta)  
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B  
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ: JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS

HORA DE INICIO:	08:00 AM	HORA FINAL:	08:58 A.M.
-----------------	----------	-------------	------------

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTES: 50001-33-33-002-2017-00356-00  
50001-33-33-002-2017-00370-00  
50001-33-33-002-2017-00371-00  
50001-33-33-002-2017-00372-00  
50001-33-33-002-2018-00028-00  
50001-33-33-002-2018-00077-00  
50001-33-33-002-2018-00079-00

DEMANDANTES: HERIBERTO PALOMINO HUMOA  
NELSÓN JOSÉ GONZÁLEZ GAONA  
MELBA CECILIA PRECIADO DE ROJAS  
FERNANDO ARÉVALO RUIZ VACA  
MARÍA HORTENCIA ROJAS DE ÁLVAREZ  
SONIA ALEYDA RESTREPO ROJAS  
YADIRA ADELA GALINDO TORRES

DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

En Villavicencio, a los 20 días del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), siendo las 08:00 a.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 de manera concentrada,

teniendo en cuenta que los procesos versan sobre el mismo asunto, y los apoderados se mostraron de acuerdo, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección del señor Juez JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

### **1. PARTES E INTERVINIENTES:**

**Parte demandante** en todos los expedientes: DIANA CAROLINA ARIAS NONTOA identificado con C.C. 1.020.775.965 y T.P. 293161 del C.S.J.

**Parte Demandada** en todos los expedientes: JOHANA PATRICIA MALDONADO VALLEJO identificada con C.C. 1.014.218.435 y T.P. 274853 del C.S.J., como apoderada del MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FIDUPREVISORA S.A

**Ministerio Público:** No asistió la Procuradora 205 Judicial I Delegada ante este Despacho.

### **AUTO RECONOCE PERSONERÍA**

Se reconoce personería a la Abogada JOHANA PATRICIA MALDONADO VALLEJO para actuar como apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FIDUPREVISORA S.A, en los términos del memorial que allega el día de hoy. Igualmente a la abogada DIANA CAROLINA ARIAS NONTOA como apoderada sustituta de la parte demandante en todos los procesos. **Se notifica en estrados.**

Se acepta la renuncia del abogado del Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, en todos los procesos de la referencia en los términos y fines de los memoriales visibles a folio 201, 108, 125, 152, 150, 131 y 120 respectivamente.

### **2. SANEAMIENTO**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

### **3. EXCEPCIONES PREVIAS:**

**Se hace presente la apoderada de los demandantes.**

Surtido el traslado de que trata el artículo 172 del CPACA, la entidad accionada propuso los siguientes medios exceptivos, así:

En los siete (7) procesos el Ministerio de Educación – FOMAG propuso las excepciones de *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY”*, *“SENTENCIA DE UNIFICACIÓN CORTE CONSTITUCIONAL”*, *“FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO RESPECTO A LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.”*, *“PRESCRIPCIÓN”* y *“GENÉRICA DEL ARTÍCULO 282 DEL C.G.P”*

De las anteriores excepciones propuestas, de acuerdo con lo ordenado por el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, pasa el Despacho a decidir la de *“FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO RESPECTO A LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.”*. En cuanto al medio exceptivo de prescripción, será decidido con la sentencia que ponga fin a esta instancia, por estar unido a la prosperidad de las pretensiones de las demandas.

**TRÁMITE**

De las excepciones se corrió traslado a la parte actora por Secretaría, por el término de tres (3) días (fol. 161, 89, 108, 107, 115, 89 y 77 respectivamente).

Indicó la apoderada del Ministerio de Educación – FOMAG que, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. actúa como vocera del patrimonio autónomo FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en virtud del contrato de fiducia mercantil suscrito entre esas entidades, por tanto debe ser llamada como parte en la presente causa.

La parte demandante, en los expedientes antes mencionados, manifiesta con vehemencia la competencia del Ministerio de Educación – Fomag – Fiduprevisora S.A., considera que, no es válido escudarse en que ellos no expiden el acto administrativo; agrega que, esa situación está decantada por la jurisprudencia y, por el mismo contenido normativo, resaltando el numeral 4 del artículo 3 del Decreto 2381 del 16 agosto de 2005, entre otros preceptos legales y

jurisprudencia del Consejo de Estado, argumento que lo hace tanto para las excepciones previas como para las de fondo.

## DECISIÓN

De acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005, es claro que en el trámite de reconocimiento de prestaciones sociales al personal docente, intervienen tanto los entes territoriales como intermediarios del FOMAG, como la FIDUPREVISORA S.A. como organismo que administra los recursos de dicho fondo, quien cumple entre otras, la función de impartir aprobación del proyecto de acto administrativo, cuando el sentido de la decisión es reconociendo determinada prestación deprecada.

Sin embargo, como estas disposiciones no definen la representación judicial de las Secretarías de Educación y de la sociedad Fiduciaria, pues tan solo establecen la **delegación de la función administrativa** respecto del reconocimiento de las prestaciones sociales, ha de entenderse que tal representación se mantiene en cabeza de la Nación – Ministerio de Educación.

Así lo ha entendido en Consejo de Estado:

“En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.”<sup>1</sup>

Y en otra oportunidad señaló:

**“...si bien es cierto la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que, como quedó visto, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial, al cual pertenece el docente petionario, y la respectiva sociedad fiduciaria, no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales... Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.”**<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del 23 de mayo de 2002.- Radicación No. 1423 Consejero Ponente Cesar Hoyos Salazar.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá D.C., del catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12)

En ese contexto, resulta claro que la Fiduprevisora ejerce funciones de gestión en los trámites administrativos que involucran los intereses del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del contrato de fiducia suscrito entre ellas, todo esto con arreglo a la normativa antes indicada, la cual no otorga facultades de representación judicial sobre litigios que involucren actos administrativos emitidos por el Ministerio de Educación.

Por los anteriores planteamientos, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de **“FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO RESPECTO A LA FIDUCIARIA LA PREVISORA SA”**.

La decisión de excepciones previas se notifica en estrados. **Sin recursos.**

#### 4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisadas las demandas y las pruebas que hasta el momento han sido aportadas, procede el Despacho a la fijación del litigio en los siguientes términos:

##### 4.1. Hechos probados

Proceso	Acto de Reconocimiento	Factor reconocido	Factor exigido	A.A	Factores último año
2017-356 Heriberto Palomino Humoa	Mediante Resolución No 2262 del 11/05/2017, le fue reconocida pensión de jubilación como docente municipal al señor Heriberto Palomino Humoa, (fol.15-17). Obtuvo status jurídico de pensionado el 25/11/2016	Sueldo promedio, subsidio de alimentación, horas extras, auxilio de transporte, sobresueldo coordinador y prima de vacaciones	Prima de navidad; prima de vacaciones y demás factores salariales	En forma parcial la Resolución No 2262 del 11/05/2017	Asignación básica, auxilio de transporte, asignación adicional de coordinador 20%, doceavas de cesantías – horas extras, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación (fls. 174)
2017-370 Nelson José González Gaona	Mediante Resolución No 8477 del 10/06/2004, le fue reconocida pensión de jubilación como docente nacional al señora Nelson José González Gaona (fol.15-16). Obtuvo status jurídico de pensionado el 17/11/2003	Sueldo básico, subsidio de alimentación y prima de vacaciones	Prima de navidad; prima de vacaciones y demás factores salariales	En forma parcial la Resolución No 8477 del 10/06/2004	Asignación básica, sobresueldo coordinador, sueldo rector, sueldo preescolar, subsidio de alimentación, prima de transporte, prima de académica, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad (fls. 104)
2017-371	Mediante Resolución No 2069 del 10/07/2007, le fue reconocida pensión de	Sueldo básico	Prima de navidad; prima de vacaciones y demás	En forma parcial la Resolución No 2069 del 10/07/2007	Asignación básica, sueldo rector 30%, prima de alimentación,

Melba Cecilia Preciado de Rojas	jubilación como docente nacional a la señora Melba Cecilia Preciado de Rojas (fol.15-19). Obtuvo status jurídico de pensionado el 16/05/2005		factores salariales		prima de transporte, asignación adicional del 20%, prima de habitación, prima de grado, prima de escalafón, prima de vacaciones y prima de navidad (fl.113)
2017-372 Fernando Arévalo Ruiz Vaca	Mediante Resolución No 1500-56.03/0073 del 07/01/2016, le fue reconocida pensión de jubilación como docente departamental al señor Fernando Arévalo Ruiz Vaca (fol.15-16). Obtuvo status jurídico de pensionado el 05/04/2015	Sueldo básico promedio, prima de navidad y prima de vacaciones	Prima de navidad; prima de vacaciones y demás factores salariales	En forma parcial la Resolución No 1500-56.03/0073 del 07/01/2016	Asignación básica, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones (fls. 121)
2018-28 María Hortencia Rojas de Álvarez	Mediante Resolución No 1500.56.03/2584 del 12/10/2017, le fue reconocida pensión de jubilación como docente nacionalizado a la señora María Hortencia Rojas de Álvarez (fol.17).	Asignación básica promedio, prima de vacaciones y prima de navidad promedio	Prima de servicios y demás factores salariales	En forma parcial la Resolución No 1500.56.03/2584 del 12/10/2017	Asignación básica, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones (fls. 120)
2018-77 Sonia Aleyda Restrepo Rojas	Mediante Resolución No 5026 del 19/11/1999, le fue reconocida pensión de jubilación como docente nacional a la señora Sonia Aleyda Restrepo Rojas (fol.17-19). Obtuvo status jurídico de pensionado el 05/09/1998	Sueldo y prima de alimentación	Prima de navidad; prima de vacaciones y demás factores salariales	En forma parcial la Resolución No 5026 del 19/11/1999	Asignación básica, sobresueldo coordinador, prima de alimentación, prima de transporte, prima de exclusividad, prima de habitación, prima de grado, prima de semestral, prima de vacaciones y prima de navidad (fls. 101)
2018-79 Yadira Adela Galindo Torres	Mediante Resolución No 1500.56.03/1374 del 12/04/2016, le fue reconocida reliquidación de pensión de jubilación como docente nacional a la señora Yadira Adela Galindo Torres (fol.17).	Asignación básica promedio, horas extras y prima de vacaciones	Prima de navidad; prima de vacaciones y demás factores salariales	En forma parcial la Resolución No 1500.56.03/1374 del 12/04/2016	Asignación básica, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones (fl.92)

#### 4.2. Fijación de las pretensiones según el litigio

Declarar la nulidad parcial de los actos administrativos antes individualizados. Como consecuencia de la anterior declaración, condenar al FOMAG reliquidar la pensión con todos los factores descritos anteriormente a favor de cada uno de los demandantes.

#### 4.3. Problema Jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si los demandantes tienen derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación, incluyendo todos los factores salariales devengados durante los doce (12) meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado y/o retiro definitivo del servicio, como lo señalan las Leyes 33 y 62 de 1985, 71 de 1988 y 91 de 1989. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

#### **5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN:**

El señor Juez pregunta a las partes si existe ánimo conciliatorio. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho declara fallida la conciliación. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

#### **6. MEDIDAS CAUTELARES:**

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

#### **7. DECRETO DE PRUEBAS:**

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

##### **7.1. Parte demandante**

**7.1.1. Documentales:** Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda, obrantes en los folios 15 a 17 dentro del expediente No **2017-00356**; folios 15-16 dentro del expediente **2017-00370**; folios 15 a 20 dentro del expediente **2017-00371**; folios 15 a 17 dentro del expediente **2017-00372**; folios 17 a 18 dentro del expediente **2018-00028**; folios 17-20 dentro del expediente **2018-00077** y folios 17 a 18 dentro del expediente **2018-00079**. Estos documentos hacen alusión a los actos demandados y certificado de tiempo de servicio y de factores salariales devengados durante el último año de servicios, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

## **7.2. Parte demandada:**

No aportó con la contestación del libelo.

El Despacho se abstendrá de decretar pruebas debido a que con los medios de prueba obrantes es suficiente, además de que los medios de prueba obrantes en la foliatura no han sido tachados.

**El auto de pruebas se notifica en estrados. Sin recursos.**

## **8. AUDIENCIA DE PRUEBAS**

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescindió de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

## **9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a cada una de las partes, de los cuales queda registró en el video. Escuchados los alegatos de las partes, procede el Despacho a dictar sentencia oral que en derecho corresponde, en los siguientes términos:

## **10. SENTENCIA**

En consecuencia, para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis jurídico y jurisprudencial y ii) caso concreto, según lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

### **i) Análisis jurídico y Jurisprudencial**

El artículo 115 de la Ley 115 de 1994, que contiene la Ley General de Educación, dispone que el régimen prestacional de los educadores estatales, es el establecido en la Ley 91 de 1989.

Por su parte, la Ley 100 de 1993 consagró en su artículo 279, las excepciones al Sistema Integral de Seguridad Social allí contenidas, preceptuando que se

encontraban excluidos los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989.

Por remisión expresa de la Ley 91 de 1989, la Ley 33 de 1985 es el precepto a obedecer para determinar el reconocimiento y liquidación de la pensión de los demandantes, y tomando como factores salariales los preceptuados en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, que modificó al artículo 3 de la Ley 33 de 1985, norma que estableció como factores salariales, los siguientes: **asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio**; igualmente, señaló que en todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

Si bien es cierto el precepto anterior consagra los factores salariales para la liquidación de las pensiones, también lo es que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado se venían reconociendo todos aquellos factores salariales devengados por los docentes en el último año de prestación de servicios o aquel anterior a la adquisición del estatus de pensionado, considerando que los factores mencionados, eran simplemente enunciativos y no impedían la inclusión de todo aquello que hubiese devengado el trabajador de manera habitual y permanente; sin embargo la anterior postura jurisprudencial, fue recogida por la Alta Corporación en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018<sup>3</sup>, señalando unas reglas generales de unificación, con las cuales se modifica su postura, a manera de conclusión, se dijo: i) que incluir factores salariales que no se encuentran taxativamente señalados en la norma, va en contra del principio de solidaridad en seguridad social y excede la voluntad del legislador; ii) igualmente que incluir factores no contemplados en la ley, no respeta la correspondencia que en un sistema de contribución bipartita que debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado, ya que se debe garantizar que la pensión se liquide sobre lo que efectivamente se cotizó al sistema, pues asegura la viabilidad financiera del sistema.

<sup>3</sup>C.E. - SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - CONSEJERO - PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Bogotá D.C., agosto veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018) - Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01 - Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Demandante: Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro - Demandado: Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. En Liquidación<sup>1</sup> - Asunto: Sentencia de unificación de jurisprudencia. Criterio de interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

El Tribunal Administrativo del Meta, el 18 de octubre de 2018 en sentencia de segunda instancia, dentro del proceso No 50-001-33-33-004-2017-00128-01, demandante: HENRY IBARGUEN MURILLO y demandado FOMAG con ponencia de la Magistrada Claudia Patricia Alonso Pérez, acogió en su integridad la posición de unificación en cita, para el sector docente, señalando que a pesar de ser un régimen especial, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2777 de 1979 la pensión de jubilación no se encuentra reglamentada por ese régimen especial, por lo cual se acude a las normas de carácter general que rigen para todos los empleados oficiales de carácter nacional, esto es, a la Ley 33 de 1985, la cual fue objeto de unificación el 28 de agosto de 2018 por parte del Consejo de Estado, y resulta obligatoria para los procesos en curso.

Bajo las anteriores consideraciones normativas y jurisprudenciales se resolverá el caso concreto.

#### ii) Caso concreto

Teniendo en cuenta el texto de los actos acusados, así como la norma y la jurisprudencia, el Despacho considera que los cargos de nulidad enrostrados en su contra NO están llamados a prosperar, al observar que el precepto legal con que se fundamentaron se ajusta a derecho y por ende NO se accederá a las súplicas del libelo.

Conforme a lo expuesto, se concluye que en la liquidación de la mesada pensional de los demandantes NO se debe incluir todos los factores salariales devengados en su último año de servicio, sino los determinados en el artículo 3 de la Ley 33 de 1985, modificada por el artículo 1 de la Ley 62 de la misma anualidad, valga decir, i) Prima de navidad; prima de vacaciones y demás factores salariales reclamados por el señor Heriberto Palomino Humoa (fol. 4) dentro del expediente No 2017-356; ii) Prima de navidad; prima de vacaciones y demás factores salariales reclamados por la señora Nelsón José González Gaona (fol. 5) dentro del expediente No 2017-370; iii) Prima de navidad; prima de vacaciones y demás factores salariales reclamados por la señora Melba Cecilia Preciado de Rojas (fol. 5) dentro del expediente No 2017-371; iv) Prima de navidad; prima de vacaciones y demás factores salariales reclamada por el señor Fernando Arévalo Ruiz Vaca (fol. 4-5) dentro del expediente No 2017-372; v) Prima de servicios y demás factores salariales reclamados por la señora María Hortencia Rojas de Álvarez (fol. 6) dentro del expediente No 2018-28; vi) Prima de navidad; prima de vacaciones y

demás factores salariales reclamados por la señora Sonia Aleyda Restrepo Rojas (fol. 6) dentro del expediente No 2018-77 y vii) Prima de navidad; prima de vacaciones y demás factores salariales reclamada por la señora Yadira Adela Galindo Torres (fol. 6) dentro del expediente No 2018-79. No se pueden acceder, en razón al artículo 3 en comentario.

Por lo que el Despacho asume la posición reciente de la Sala Plena de la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, en la cual se determinó que se aplicaría a los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial.

En razón a lo anterior, se negaran las pretensiones de las demandas objeto de esta audiencia concentrada.

## **SOBRE COSTAS**

Teniendo en cuenta la nueva postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas<sup>4</sup>, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, **en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.**

Considerando que en el presente caso se decidió un asunto de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, los cuales no causaron expensas que justifiquen la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **FALLA**

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.  
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

**PRIMERO:** Negar las pretensiones de la demanda en todos los procesos objeto del presente fallo.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas, para todos los proceso objeto de esta audiencia concentrada.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

### RECURSOS

La presente sentencia se notifica en estrados, conforme a lo preceptuado en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

**La parte actora:** Interpone recurso de apelación, manifestando que los sustentará en el término que concede la Ley 1437 de 2011, en los siete procesos que fueron objeto en la audiencia concentrada Conforme.

**La entidad demandada** Se reserva el derecho de interponer recurso de apelación, manifestando que los sustentará en el término que concede la Ley 1437 de 2011 Conforme.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 08:58 a.m., y se firma por quienes en ella intervinieron.

JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS

Juez

JOHANNA PATRICIA MALDONADO VALLEJO

Apoderada FOMAG

DIANA CAROLINA ARIAS NONTOA

Apoderada Demandante